

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 3 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado ALFONSO GARCIA HINCAPIE, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 03/11/2020, quedando notificado el 04-11-2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 05/11/2020 al 19/11/2020), guardando silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO. ALFONSO GARCIA HINCAPIE
RADICADO: 173804089002-2020-00156-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ALFONSO GARCIA HINCAPIE, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré a largo plazo en UVR No. 4437835.**

Por auto del 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en su calidad de demandante y en contra de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre las sumas demandadas.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se corrigió el mandamiento de pago de julio 30 de 2020, respecto a los numerales primero y segundo de la parte resolutive, los cuales quedaron así: “**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALFONSO GARCIA HINCAPIE** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:” y **SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso el que corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

El demandado ALFONSO GARCIA HINCAPIE, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 03/11/2020, quedando notificado el 04-11-2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 05/11/2020 al 19/11/2020).

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que

tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. 0706 del 16 de abril de 2013 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 B número 50-36, lote número 16, manzana 9 Barrio Victoria Real del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-24816, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-24816, anexado en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la carrera 12 B número 50-36, lote número 16, manzana 9 Barrio Victoria Real del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-24816, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha de julio 30 de 2020 y la corrección del mismo de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en carrera 12 B número 50-36, lote número 16, manzana 9 Barrio Victoria Real del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-24816, de propiedad de ALFONSO GARCIA HINCAPIE, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 101 del 04/12/2020

INFORME SECRETARIAL. Diciembre 3 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el escrito allegado por la señora WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO, en el cual informa que actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PIJAOS MOTOS SA, NIT. 900.040.848-4, manifiesta que actualmente el señor MAXIMILIANO ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía 14.324.888 se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto con la entidad que represento. Anexa carta de liberación de prenda dirigida a DIRECCION MCPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, numero GPM-8960 SIN FECHA.

Así mismo le informo a la señora Juez que la parte actora allego memorial en el cual anexa un recibo de pago de gastos de parqueadero y honorarios provisionales cancelados al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, especificado que \$480.000 parqueadero el Veraneo y \$200.00 como honorarios.

Pasa a despacho.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. HEIDY LIZETH MORA MUÑOZ
DEMANDADO: MAXIMILIANO ARISTIZABAL
RADICADO: 173804089002-2019-00428-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante y para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por la señora WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO, en el cual informa que actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD PIJAOS MOTOS SA, NIT. 900.040.848-4, el señor MAXIMILIANO ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía 14.324.888 en la fecha se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto con la entidad que representa, anexando carta de liberación de prenda dirigida a DIRECCION MCPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, numero GPM-8960 SIN FECHA.

Téngase en cuenta el pago reportado por concepto de pago de parqueadero y pago de honorarios al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, debidamente discriminado, que asciende a la suma de \$680.000 en el momento procesal oportuno en la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

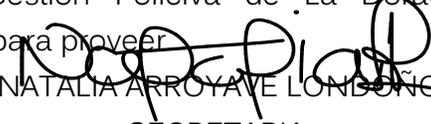
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 101 del 04/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 3 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora solicita autorizar notificar al demandado a una dirección electrónica luer gri@hotmail.com con el fin de garantizarle su debido proceso.

Informo a la señora Juez que en este proceso el abogado de la parte demandante había solicitado el emplazamiento del demandado y una vez realizado el mismo se nombró al abogado RICARDO SUAREZ GONZALEZ, el cual contesto la demanda, sin proponer excepciones, aún no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 001 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00423-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

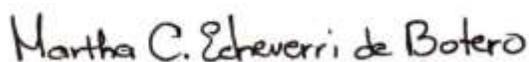
DEMANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Autorizar notificar al demandado al correo electrónico luer gri@hotmail.com con el fin de garantizarle su debido proceso.

Agregar al expediente el despacho comisorio 001 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 101 del 04/12/2020



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de diciembre de dos mil veinte.-

Ref. Proceso Declarativo – verbal de menor cuantía de R.C.E, sin sentencia
N.R. 2020-00192-00
Auto de trámite

Continuando con el trámite de la presente demanda, tenemos que la parte accionada dentro del término legal del traslado de la misma por medio de apoderado judicial solo dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones de ninguna clase, luego el juzgado, dispone:

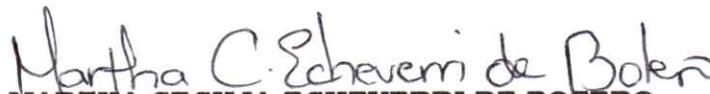
CITAR a las partes para que concurren de **manera virtual** por el **aplicativo o plataforma TEAMS** con sus abogados **a la hora de las nueve de la mañana en adelante del próximo miércoles veinticuatro (24) de febrero del año que viene 2.021**, para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C. G. del Proceso advirtiéndose a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia.

SE LE RECONOCE personería en derecho suficiente y en los términos y efectos de los poderes conferidos por la parte accionada al Dr. LEONARDO SERRATO TANG, para actuar en el presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 101 del 04/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 3 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-8956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Dicho embargo fue comunicado mediante oficio 2360 de junio 7 de 2018. Dicho inmueble se encuentra secuestrado, el secuestro es LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS. No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

***REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL-
RADICADOS No. 2018-00230-00
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA
DEMANDADOS: AURA MARIA PULIDO
AUTO INTERLOCUTORIO: 667***

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por los demandados en su escrito anterior.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-8956, de propiedad de la demandada AURA MARIA PULIDO. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 a calle 23 número 6-31 Barrio Santa Lucia de La Dorada, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria 106-8956 a la señora AURA MARIA PULIDO. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y el memorial presentado por los demandantes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-8956, de propiedad de la demandada AURA MARIA PULIDO. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 a calle 23 número 6-31 Barrio Santa Lucia de La Dorada, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria 106-8956 a la señora AURA MARIA PULIDO. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 101 del 04/12/2020

INFORME SECRETARIAL. Diciembre 3 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por el apoderado de la actora en el cual solicita la terminación total de la obligación número 377813086941983 y que se continúe con la ejecución de las restantes obligaciones que se cobran 1651320291727 y 4513071028270430.

Una vez revisado el expediente se constató que se libró mandamiento de pago en contra de HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SIERRA MACIAS" correspondiente a los pagarés números 377813086941938, 1651320291727 y 4513071028270430. La obligación número 377813086941983, que solicita el abogado demandante que se dé por terminado no se encuentra dentro del expediente.

Solicita el abogado de la parte actora que se autorice la siguiente dirección electrónica hector071982@hotmail.com para efectos de la notificación del demandado con el fin de garantizarle el debido proceso.

Igualmente le informo que el abogado de la parte actora solicita al despacho se sirva reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta, de igual manera anexó cámara de comercio de las entidades endosante y endosataria.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 173804089-002-2019-00343-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ
SANDRA MILENA SIERRA MACIAS

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos allegados por el apoderado de la parte actora se dispone:

No se accede a la terminación total de la obligación número 377813086941983 y que se continúe con la ejecución con las restantes obligaciones que se cobran 1651320291727 y 4513071028270430; toda vez que revisado el expediente se constató que se libró mandamiento de pago en contra de HECTOR ANDRES MONTRES RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SIERRA MACIAS” correspondiente a los pagarés números **377813086941938, 1651320291727 y 4513071028270430** y la obligación número 377813086941983, que solicita el abogado demandante que se dé por terminado no se encuentra dentro del expediente.

No se accede a la solicitud que hace el abogado de la parte actora de que se autorice la siguiente dirección electrónica hector071982@hotmail.com para efectos de la notificación del demandado con el fin de garantizarle el debido proceso, en el entendido que en este proceso se encuentra auto de seguir adelante con la ejecución desde el 3 de noviembre de 2020, pues el demandado HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ fue notificado a través de curador ad litem.

Aceptar el endoso de los títulos ejecutados que hace BANCOLOMBIA SA a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Reconocer a la empresa VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS en calidad de endosatario en procuración de los títulos judiciales base de la ejecución, en los términos del escrito del endoso que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 101 del 04/12/2020